

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	28/02/2025 08:46	Fecha/hora resolución	28/02/2025 09:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000372
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Consumibles de Impresión y otros		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000172	06/02/2025 21:14	VICTOR ALONSO MONTERO CORDERO	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el seis de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Maxiprint Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001101161, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para Convenio Marco de Consumibles de Impresión y otros.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000316 de las quince horas con treinta y dos minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000000803 del veinte de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000172 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a las secciones del expediente digital correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial), expediente recursivo que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MAXIPRINT SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Sobre el producto original o alternativo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula para la cláusula 1.6 lo siguiente: *“Una vez determinados los oferentes que cumplan con todos los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, se adjudicarán todas aquellas ofertas que alcancen el puntaje mínimo de un 75% Con el fin de realizar una correcta comparación para cada partida ofertada, el proveedor deberá indicar si corresponde a un producto original (del fabricante) o alternativos (alternativo). Así mismo, en armonía con el punto 3 se indica lo siguiente: “Documentos, certificaciones que debe aportar con la oferta...Para el caso de todas las líneas de tintas, cintas, tóner y cartuchos, se acepta cotizar artículos originales o alternativos, equivalentes o compatibles a los números de parte referidos en las diferentes líneas, de acuerdo con el cuadro de especificaciones técnicas. Se debe indicar dentro del código de producto en la cotización si el producto cotizado es original o alternativo.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”)

Al respecto la objetante solicita a la Administración que especifique en cuáles líneas el oferente debe de cotizar los consumibles originales para equipos que se encuentran en periodo de garantía por parte del fabricante y a su vez, en cuáles líneas se puede cotizar los consumibles alternativos para equipos que ya no cuentan con garantía vigente por parte del fabricante. Adicionalmente, argumenta que parte de las garantías de los equipos y sus alcances resulta en la utilización de consumibles 100% originales y trazables, argumentando así, que el pretender por parte de la Administración de contar con proveedores que ofrezcan consumibles alternativos para equipos que se encuentran aún en garantía, resulta contrario a lo indicado por la propia Contraloría General.

La Administración, por su parte, aclara que con respecto a la cláusula 1.6 del pliego de condiciones, se tiene como objetivo permitir la libre participación a nivel nacional, considerando las diferentes condiciones en que se encuentran los equipos de impresión a nivel institucional; sean estos que se encuentren bajo un contrato de garantía o servicio, como también aquellos equipos que ya no cuenten con ello, siendo entonces que se permite para todas las partidas de los productos ofertar tanto consumibles originales como alternativos.

Por otro lado, con respecto a la cláusula 2.3, la Administración aclara que para la fase de ejecución al momento de la orden de pedido para los productos originales o alternativos, será responsabilidad de la Administración solicitante y responsable del equipo, realizar la validación si éste se encuentra o no en garantía y seleccionar el consumible que requiere el equipo, sin que esto vaya en detrimento de la garantía y el adecuado funcionamiento del equipo.

En cuanto a este punto, considera esta División que lleva razón la recurrente por cuanto la redacción actual del pliego de condiciones genera incertidumbre respecto a cómo se manejará el caso de aquellos equipos que se encuentren en garantía y que por ende solamente sea posible utilizar en éstos los productos originales, considerando que aún en esos supuestos se haya dejado abierta la posibilidad de ofertar tanto productos originales como alternativos. Lo anterior se respalda con lo dispuesto expresamente en el punto 6.8.3 Obligaciones de las unidades adscritas y de las instituciones usuarias del pliego de condiciones que indica en lo que interesa: *“• Cada unidad usuaria es responsable de verificar que los equipos que se encuentren en garantía utilicen solo consumibles originales durante todo el periodo de la garantía.”*

De manera tal, que pese a la aclaración de la Administración continúa la falta de claridad señalada por la objetante, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Proceda la Administración a modificar el pliego a efectos de dejar delimitado de antemano cuáles con las partidas en las que sí se podrán utilizar productos alternativos por no encontrarse en garantía y aquellas otras en que se permitan las dos opciones por haber superado la garantía. En el caso de que la Administración logre sustentar los motivos en virtud de los cuales a pesar de lo indicado sí resultaría factible permitir ambos tipos de productos en la generalidad de las partidas, deberá incorporar el respectivo análisis y en dado caso modificar el pliego a efectos de especificar cómo resultará posible utilizar productos alternativos en la generalidad de los equipos a pesar de las restricciones dispuestas en las garantías.

ii) Sobre la cláusula 2.1. Criterio de la División. En relación con el tema objetado, la recurrente señala que el pliego de condiciones para la cláusula 2.1 regula lo siguiente: Capítulo 2: *CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD Y TÉCNICAS./ (CONDICIONES INVARIABLES)/ 2.1 Opciones de negocio (partidas) a licitar.* Para el caso de las especificaciones técnicas de las partidas 129 y 130, se solicita la unificación de las mismas, **al código TL-5120XEV**, esto de conformidad con los **lineamientos dados por el fabricante** para los equipos bajo contrato de garantía, como es el caso de los equipos con los que cuenta la CCSS, el consumible que se debe utilizar y es el que actualmente está utilizando esta institución corresponde al código 4-80-09-8197 / 44103103 / 92404060 / TL-5120XEV, (Ver documentación adjunta). Consumible que utiliza los equipos Pantum BP5100dw y BM5100fdw que posee la Administración.

La Administración por su parte señala que una vez revisado el punto mencionado y el documento aportado por el proveedor que sustenta la solicitud, efectivamente el mismo hace referencia a que el número de parte que comercializa el fabricante es TL-5120-XEV, sin embargo, éste no demuestra que sustituye al TL-5120-X. Siendo esto, importante mencionar que se han generado distintos esfuerzos para consolidar las proyecciones de consumo de los bienes a contratar, por parte de las Unidades de la CCSS, se consideraron e identificaron las necesidades de contar con estos códigos para los equipos de la institución. De tal manera, la Administración le señala a la recurrente que podrá valorar las partidas en las que cuente con interés de participación, para el abastecimiento institucional.

Así las cosas, se observa que el argumento y documento adjunto que aporta la objetante no logra acreditar cuál es la limitación que se configura para la participación en las líneas 129 y 130. Debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de la Contratación Pública, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (LGCP). En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que la carta aportada como prueba por la objetante consiste en una nota suscrita por un representante de Pantum International Limited dirigida a la CCSS, con fecha del 5 de mayo de 2024, por medio de la cual se

indica que para los equipos de impresión de impresora laser multifuncional Pantum, BM5100FDW e impresora laser Pantum, BP5100DW, adquiridos o comercializados bajo la figura del contrato con Maxiprint, S.A. se exhorta a utilizar el número de parte de cartucho de tóner TL-5120XEV a fin de preservar la vigencia de la garantía de los equipos. (Detalle de expediente de recursos, recurso de Maxiprint Sociedad Anónima Consulta detallada del recurso / 4. Documentos adjuntos y pruebas, ver documento denominado "CARTA FABRICA TL-5120XEV NOTARIO.pdf"). Ahora bien, la cláusula objetada es la 2.1 sobre las opciones de negocio (partidas) a licitar, que consiste en un listado que indica el número de partida, el Código institucional de la CCSS, el Código de clasificación de Sicop, el Código de identificación de Sicop y la Descripción de Sicop, siendo que para las partidas 129 y 130 se indica respectivamente en lo que interesa: "TONER ORIGINAL PANTUM, # DE PARTE TL-5120X, NEGRO y TONER, COLOR NEGRO, MARCA PANTUM, N° DE PARTE TL-5120EV. Como primer punto a destacar, se debe recalcar que la carta del fabricante aportada como prueba hace referencia a dos modelos de impresoras en concreto sin que la objetante se haya dado a la tarea de demostrar que dichas impresoras son las mismas a las que se refieren respectivamente las partidas 129 y 130. Ahora bien, aún en el caso de que se demostrara que lo indicado en la carta sí coincide con los equipos a los que se refieren dichas partidas, lo cierto es que tampoco analiza la objetante el contenido de la carta para acreditar que cuando el representante de la marca Pantum, menciona que "...se exhorta..." a utilizar el número de parte TL-5120XEV, se debe interpretar que no se trata de una simple recomendación, sino que de no hacerse de ese modo se perdería la garantía, o se pondría en riesgo la vida útil del equipo. Asimismo, tampoco demuestra la recurrente con prueba del propio fabricante que el número de parte TL-5120-X para el modelo específico de impresora para el que refiere la partida 129 haya quedado en desuso, haya salido del mercado o resulte incompatible. Es decir, de la prueba aportada no se desarrolla que el número de parte TL-5120-XEV sustituye al TL-5120-X. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

iii) Sobre el CAPÍTULO 5: ELEGIBILIDAD, SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN/ 5.2. Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO) / 5.2.3 Criterios ambientales Para obtener este puntaje el oferente debe aportar con su oferta, copia del certificado emitido por la organización pertinente que acredite su cumplimiento. Para este rubro se puntuarán con un 1% cada una de las siguientes certificaciones para un máximo de un 10% en este rubro: 1. Blue Angel 2. Eco Mark 3. Green Mark 4. Korean Eco-Label 5. Nordic Ecolabel 6. Ecólogo 7. Green Seal 8. Carbono Neutral 9. ASTM D6400 10. TCO Certified. Criterio de la División. Sobre el factor de evaluación correspondiente a los criterios ambientales, donde se otorga un 1% por cada certificación presentada, indica la objetante que las certificaciones: Blue Angel, Eco Mark, Green Mark, Korean Eco-Label, Nordic Label, Ecólogo y green seal, **son homólogas, certifican básicamente lo mismo**, lo que varía es el país o región donde se emite la certificación, ninguna marca de consumibles **contará con más de 2 y mucho menos con todas**, por lo que el rubro evaluativo está planteado y diseñado de manera tal, que no existiría un cumplimiento por parte de ningún oferente, penalizando la evaluación total que permita llegar al 75% mínimo para poder avanzar a la segunda etapa de análisis y convertirse en un eventual adjudicatario, por lo que solicita la modificación de este rubro evaluativo y se otorgue el 10% a quien presente **algunas de dichas certificaciones**.

Al respecto, señala la Administración que una vez analizado y evaluado el recurso planteado por la Empresa Maxiprint, la Comisión Técnica acoge parcialmente el mismo, determinando una oportunidad de mejora, a efecto de aplicar el porcentaje de criterios ambientales más equitativamente. Por lo que dichas mejoras serán definidas y publicadas en la próxima versión del pliego de condiciones.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones, sin embargo, dado que no especificó la Administración si aceptaba total o parcialmente lo requerido por la recurrente, ni aportó una propuesta de modificación, el recurso debe declararse **parcialmente con lugar**, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA. Le corresponde a la Administración determinar los alcances de su allanamiento, para lo cual se parte del supuesto de que la Administración analizó las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iv) Punto, 5.2.4 Participación PYMES por Regionalización (para un máximo de un 10%). Criterio de la División. Indica la objetante que el rubro evaluativo planteado, atenta contra el principio de igualdad, asimismo no lleva razón ni lógica, ya que la mayoría de las empresas se encuentran en el GAM, siendo ésta la mejor ubicación para poder realizar una distribución más expedita a cualquier parte del país. Argumenta la recurrente que tomando en cuenta las condiciones contractuales, así como los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego, con relación a la experiencia y el perfil que debe tener la empresa para poder participar del presente concurso y cumplir a cabalidad con los requisitos solicitados, realizando un análisis del perfil de todas las potenciales oferentes y representantes de marcas llamase HP, Pantum, Kyocera, Lexmark, Brother, Xerox, etc, las mismas se encuentran ubicadas en el GAM.

Señala la empresa Maxi Print que si se considera que la región Brunca únicamente cuenta con siete zonas de atención y la región central cuenta con 45, la logística para la correcta ejecución contractual requiere de contar con una operación en el GAM, ya que solamente la atención de la región central corresponde a más del 50% del presente contrato. Señala que si una empresa, ubicada en la región Brunca debe despachar productos hacia San José, Guanacaste, San Carlos y demás, va a existir un incremento considerable en la parte del flete que afectará el costo final de cada artículo para la institución, adicionalmente generando un mayor impacto en cuanto a la huella de carbono que se genere a raíz de esto, yendo en contra de los principios ambientales promovidos en la presente contratación.

En este sentido, la objetante señala que este criterio evaluativo, para la naturaleza operativa del contrato, no aporta ningún valor agregado al fin planteado de generar la reactivación económica de zonas con mayor índice de pobreza, promover la participación en las zonas en que se encuentre la empresa, así como, fomentar el empleo formal en Costa Rica y contribuir con minimizar las condiciones de pobreza que afectan el país según la región de planificación. Caso contrario a si se tratara de un servicio de atención telefónica, para la atención del paciente (Call Center), servicio que sí se podría establecer en una región fuera del GAM y con un alto índice de pobreza, incentivando el trabajo formal y las oportunidades laborales en dichas zonas de alto índice de pobreza.

Por lo cual la objetante solicita la modificación del punto recurrido y se otorgue el 10% de la calificación a quien presente la certificación PYME independientemente de la zona o región donde se encuentre.

Al respecto, la Administración cita una serie de normas mediante las cuales aclara que en atención a los artículos 20 y 23 de la LGCP se debe incentivar la participación de pequeñas empresas/PYMES en las Zonas Rurales,

Por lo tanto, señala que en el punto 5.2.4. del pliego de condiciones se establecieron los porcentajes correspondientes de la región a participar conforme a los índices de desarrollo y pobreza, establecidos por el MEIC.

Sobre el particular, se debe partir por tener claro que la LGCP contempla un apartado de contratación pública estratégica, donde el legislador definió en el artículo 20, cuál es la finalidad que persigue este enfoque, disponiendo que las contrataciones públicas servirán a la consolidación

de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y desde luego a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. De esa forma, la política pública juega un rol fundamental en la definición de qué temas se requiere impulsar desde la contratación pública, reconociendo que por muy loable que sea la inclusión de las diferentes cláusulas sociales y ambientales, el impulso a las Pymes o la compra pública de innovación; debe hacerse de una forma ordenada y articulada para lograr el efecto útil que persigue la norma. Por ello, el artículo 21 de la LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contempla el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP). En este sentido, el artículo 55 del RLGP dispone que es deber de las entidades contratantes promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo eso sí, a las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como ajustarse a los objetivos definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. De ahí que, los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; suponen un límite al momento de la inclusión de estos criterios pues los mismos deben encontrarse sustentados en los respectivos estudios de mercado y de vinculación con el objeto contractual llevados a cabo previamente por la Administración. Es así como el artículo 56 del RLGP dispone que para la aplicación de los criterios de contratación pública estratégica se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado, así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda. (sobre el tema de la compra pública estratégica, puede observarse -entre otras- la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de las 13:35 del 8 de mayo de 2023).

Ahora bien, en el caso particular de las Pymes, de acuerdo con el artículo 73 del RLGP la Autoridad de Contratación Pública definirá en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) la aplicación del criterio de desarrollo regional para asignar un puntaje en el sistema de calificación de ofertas hasta un diez por ciento para las Pymes de la región que se pretende desarrollar. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del RLGP establece que la entidad contratante deberá verificar la condición Pyme de la empresa por los medios que el MEIC disponga al efecto, y se indica además en dicha norma que la Administración deberá establecer los métodos de verificación de la ubicación de la empresa y podrá apoyarse en la información que conste en el sistema digital unificado. Es importante además recalcar que dicho artículo dispone que en lo que respecta a la generación de empleo local la Pyme que opte por el beneficio del puntaje adicional deberá aportar una declaración jurada firmada por su representante legal en la que indique que al menos el 60% de su planilla tiene domicilio en dicho cantón, cuando se trate de un municipio o en la región en los restantes casos.

A partir de todo lo expuesto queda claro que la Administración tiene la obligación de incorporar en el pliego de condiciones criterios de compra pública estratégica, sin embargo, ello debe respaldarse en el respectivo estudio de mercado que analice si la variable ambiental, social, económica o de innovación que se pretende implementar se encuentra alineada a las particularidades propias del respectivo objeto contractual, de manera que se haya verificado previamente que en el mercado de ese bien o servicio en concreto existen proveedores que cumplen con dicho criterio. Todo ello debe documentarse e incorporarse en el expediente de la contratación.

Ahora bien, en el presente caso como parte del sistema de evaluación se incorpora en la cláusula 5.2.4 del pliego el rubro de Participación PYMES por Regionalización (para un máximo de un 10%) Se dispone como estrategias para promover la participación de las empresas PYMES que están debidamente autorizadas por el MEIC, conforme con lo normado en el artículo 73 del RLGP, según lo plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública y su anexo A, y se indica que las empresas presentarán la certificación emitida por el MEIC que acredite la condición PYME, así como la patente municipal que demuestre la región de domicilio de la empresa, en donde se le estará otorgando una puntuación por la región geográfica en la que se encuentre la empresa conforme al Anexo N° 3- Regiones a participar, la puntuación se realizará según el porcentaje de pobreza de la región, con el fin de generar la reactivación económica de zonas con mayor índice de pobreza, promover la participación en las zonas en que se encuentre la empresa, así como, fomentar el empleo formal en Costa Rica y contribuir con minimizar las condiciones de pobreza que afectan el país según la región de planificación.

La objetante considera que el puntaje debería otorgarse únicamente por ostentar la condición de Pyme independientemente del lugar donde se ubique, por cuanto sostiene que si se consideran las condiciones contractuales, requisitos de admisibilidad, y el perfil con que cuentan las empresas presentes en el mercado las mismas se encuentran ubicadas en el Gran Área Metropolitana (GAM). Sobre este aspecto la recurrente no aporta ninguna prueba que respalde el sondeo de mercado que menciona. Por otro lado plantea una serie de supuestos respecto a la proporción de zonas de atención de las regiones alejadas del GAM con relación a aquella de la región central para concluir que esta última región corresponde a más del 50% del contrato, señalando además que contar con ubicaciones en regiones como la Brunca generaría necesariamente costos finales elevados, nada de lo cual respalda mediante ejercicios numéricos que lo sustenten.

Bajo ese orden de ideas la recurrente incurre en falta de fundamentación, por cuanto como reiteradamente ha señalado este órgano contralor las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que las mismas lo que pretenden es ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (ver entre otras las resoluciones R-DCA-00638-2020 de las 8:37 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 de las 10:00 del 23 de noviembre de 2023). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas. No obstante, en el presente caso, la recurrente se restringe a afirmar que para este objeto la promoción económica de regiones vulnerables mediante la premiación de Pymes que se ubique en dichas regiones no resulta aplicable, sin embargo, no se aporta prueba alguna al respecto.

Ahora bien, si observa este órgano contralor que la Administración no respalda la incorporación de dicho criterio con el estudio de mercado que analice la vinculación del mismo al objeto en atención a la normativa, estudio que no se logra ubicar en el expediente y tampoco es mencionado por la CCSS al atender la audiencia especial conferida. De tal manera que en ese sentido corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en cuanto a este extremos a efectos de que la Administración se ajuste a lo dispuesto en el artículo 56 del RLGP que en lo que interesa señala que la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios de compra pública estratégica, implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento. De esta manera debe incluir dichos estudios e incorporarlos al expediente, los cuales se tendrán como una modificación sustancial al pliego, de manera que deberá prorrogarse la fecha de apertura conforme lo dispone la normativa, pudiendo los potenciales oferentes impugnar dichos estudios mediante el recurso de objeción.

v) Sobre la solicitud de insumos adicionales. Criterio de la División. Alega la objetante que al tratarse el presente contrato de la adquisición de consumibles de impresión, incluidos, tóner y unidades de imagen/tambor/drum para las impresoras, para el caso de los equipos Pantum

BP5100dw y BM5100fdw, no se está contemplando la adquisición de dichos consumibles, que son de vital importancia para el funcionamiento de los equipos, siendo este la unidad de imagen DL-5120. De conformidad con lo anterior solicita que se incorpore dicha línea al presente concurso.

Sobre el particular, la Administración aclaró que del análisis realizado a nivel institucional, por parte de la Comisión Técnica, en referencia a la proyección de consumo estimado, se contemplaron todos aquellos consumibles respecto de los cuales se cuenta con una mayor demanda de uso, permitiendo definir las 151 partidas detalladas en el pliego de condiciones. Sin embargo, recalca que de cambiar dicho panorama durante la ejecución se prevé en el punto 6.13 del pliego la opción de inclusión de nuevas opciones de negocio (partidas) en caso de que exista la necesidad.

Vistos los argumentos de las partes, considera esta División que el recurso debe rechazarse de plano por falta de fundamentación en cuanto a este extremo, por cuanto en primer lugar la objetante no acredita cuál es la limitación que se configura para la participación, por el solo hecho de no contemplar una partida, respecto de la cual incluso no aporta elementos que sustenten, que considerando la realidad de la Administración en cuanto al alcance de su necesidad, efectivamente deba incluirse dicho insumo adicional. Por otra parte, tampoco analiza la recurrente la posibilidad contemplada en el referido punto 6.13 del pliego.

A partir de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, en este caso el recurso debe ser **rechazado de plano** por haberse presentado sin la fundamentación exigida en la normativa . **NOTIFIQUESE.**

Recurso 8002025000000172 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 8002025000000172 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/02/2025 09:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2025 23:59	Fecha notificación	28/02/2025 10:32
Número resolución	R-DCP-SICOP-00352-2025		